

**DENIEGA LA ENTREGA DE LA INFORMACION
SOLICITADA POR DOÑA SOLEDAD ELENA
MENDEZ SANDOVAL.**

DECRETO EXENTO N° 00.869/2015.

Arica, septiembre 09 de 2015.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; ley 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1.600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N° s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto N° 268/2014, de junio 17 de 2014, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual “*toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado*”.

Que, doña Soledad Elena Méndez Sandoval, ha ingresado a la Secretaría de la Universidad, a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2015000396, solicitando específicamente lo siguiente: “Estimados, Solicito una base de datos de los alumnos de la Universidad pertenecientes a las cohorte2006/2007, que contengan antecedentes de carrera, deserción, retención, sexo, establecimiento de origen, nivel educacional de los padres, tipo de familia y quintil al que pertenecen.” (Sic). Sin observaciones.

Que, de acuerdo a los principios generales de la Transparencia y la Publicidad que inspiran a la Ley N°20.285, se presume pública toda la información que obre en poder de la Administración del Estado, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo 21 del mismo cuerpo legal y su correlativo artículo 7º del Reglamento de la misma Ley, que disponen las causales de Secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que el Artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N°20.285, dispone lo siguiente: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Que, se entiende por requerimientos de carácter genérico, “aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.” Así la solicitud en cuestión carece de la especificidad señalada, pues al solicitarse la entrega de “base de datos de los alumnos de la Universidad pertenecientes a las cohorte2006/2007...”, se omite el requisito más relevante de toda solicitud, cual es especificar las “materias determinadas”, a cuyo conocimiento se pretende tener acceso. Tal es la exigencia a especificar en la solicitud, que

la omisión de dicha exigencia torna imposible dar cumplimiento a otras disposiciones de la misma ley, por ejemplo, las contempladas en el inciso primero del artículo 20º de la ley sobre acceso a la información pública.

Que, además cabe considerar que la ley 19.628 sobre protección de la vida privada en su artículo 2 letra "f", define como datos personales "(...) los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

Asimismo, el artículo N°1 de la Ley mencionada establece que "el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectué en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19 N°12 de la Constitución Política". Además el artículo 4 indica que: "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley y otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también hacerse por escrito".

Que, la citada norma en su artículo 7, establece el principio de confidencialidad de aquellos datos obtenidos de fuentes no accesibles al público: "las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos o privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo." En el caso particular el establecimiento de origen, nivel educacional de los padres, tipo de familia y quintil al que pertenecen, se trata de información que no está disponible al público.

Que el artículo 9 inciso primero de la ley 19.628, consagra el principio de finalidad de los datos: "los datos personales deben utilizarse solo para los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público", es decir, la ley expresamente excluye la entrega de datos personales a terceros para finalidades distintas de aquellas por las cuales fueron recopiladas y requeriría de la autorización del titular.

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo que precede, el Artículo 21 N° 2 de la Ley N°20.285, dispone lo siguiente: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes..." "...cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derecho de carácter comercial o económico".

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

DECRETO:

1.- Deniéguese la solicitud de acceso a información pública, presentada por Soledad Elena Méndez Sandoval, individualizada en el considerando sexto del presente decreto universitario, por las razones ya expresadas, referentes a la causal de reserva contenida en el Artículo 21 N° 1 y 2, Ley N°20.285.

2.- Publíquese el presente decreto universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl, banner “Universidad Transparente”.

3.- Notifíquese ala peticionaria a su correo electrónico
[REDACTED]

Regístrate, comuníquese y archívese.

